



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

## **SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

## **SENTENCIA DE TUTELA** **PRIMERA INSTANCIA No. 038**

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2022-00208-00
ACCIONANTE	ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS
ACCIONADO:	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL. ACTA No. 088-2022
TEMA:	IMPROCEDENCIA-SUBSIDIARIEDAD

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, previos los siguientes,

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Fundamentos fácticos.**

El señor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, interpuso acción de tutela en contra del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, señalando que ocupa desde el 14 de febrero de 2022, el cargo en propiedad, como Oficial Mayor del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Que el día 15 de junio de 2022, solicitó calificación integral, haciendo uso del periodo mínimo a evaluar, teniendo en cuenta los servicios prestados desde el 14 de febrero del 2022 hasta esa fecha, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, solicitud fundamentada en el literal f del artículo 8 del referido acuerdo, es decir, con fines de traslado, siendo calificado el día 30 de junio de 2022, por la Dra. ANA MARÍA LOZADA VASQUEZ, con una calificación integral de 85 puntos, calificación frente a la cual el día 5 de julio hogaño, renunció a términos de presentación de recursos y por ende la misma quedó en firme.

Refiere el tutelante que el día 6 de julio de 2022, solicitó ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, concepto para el traslado, en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, cargo que tiene la misma naturaleza, requisitos y que se encuentra vacante de forma definitiva.

Que el día 29 de julio del presente año, le fue notificado vía correo electrónico, el concepto de traslado, oficio CSJCAQOP22-837 del 28 de Julio del 2022, en el que le comunicaron que "(...) *no es viable emitir concepto favorable*". sin embargo, ni en el acto administrativo, ni en la notificación, le fueron enunciados los recursos ordinarios de ley que procedían contra dicha decisión.

Manifiesta el tutelante, que la entidad accionada fundamenta su decisión en que la anticipación de la calificación de empleados puede realizarse por razones de servicio, la cual debe soportarse en criterios de razonabilidad y cita la sentencia del 4 de julio de 1984, del Consejo de Estado, lo que a juicio del actor desconoce la Constitución Política de Colombia de 1991, que crea el sistema de carrera y sus derechos, providencia que de igual forma, es anterior a la ley estatutaria de la administración de justicia, Ley 270 de 1996.

Aduce el accionante que la Ley 270 de 1996, permite que un servidor público de carrera pueda solicitar traslado a otro despacho con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial, cumpliendo en su caso particular con todos y cada uno de los requisitos.

Alude el demandante en tutela que, el Acuerdo que reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, no establece la finalidad de la evaluación por periodo mínimo, no obstante, el mismo si alude a que una calificación por periodo mínimo, se constituye en una Calificación Integral de Servicios, por tanto, la interpretación que realiza el accionado, es errada.

## **2. Pretensiones.**

El actor solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y se deje sin efectos el oficio CSJCAQOP22-837 del 28 de Julio del 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá y se pronuncie nuevamente el accionado, conceptuando positivamente la solicitud de traslado presentada por el actor.

## **3. Actuación Procesal**

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela y se vinculó a los ciudadanos BLEYNER LILIANA MUÑOZ SALCEDO, JONATHAN GOMEZ MAZO, MARIA YANETH SILVA CABRERA Y WILSON GILBERTO FACUNDO OLIVEROS, se ordenó la

notificación a la autoridad judicial accionada y vinculados. Adicionalmente se ordenó publicar aviso, para que las personas interesadas y que consideraran puedan ser afectados sus derechos dentro de la presente acción de tutela, puedan intervenir dentro de las diligencias.

Posteriormente, en auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó la vinculación de la señora ADIELA CÓRDOBA CÓRDOBA y la vinculación de los integrantes que conforman la lista del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Circuito Grado Nominado.

#### **4. Contestación de los accionados y/o vinculados.**

##### **4.1 Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá**

El Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá indicó que, frente a la solicitud de traslado del servidor de carrera presentada el día 6 de julio de 2022, por el señor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, Oficial Mayor del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para ser efectivo al mismo cargo en el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, esa Corporación mediante Oficio CSJCAQOP22-837 del 28 de julio de 2022, emitió concepto desfavorable por no cumplirse con los presupuestos determinados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para la procedencia del concepto favorable de traslado como servidor de carrera, teniendo en cuenta que, la calificación aportada no abarca el periodo mínimo requerido y por tratarse de una calificación anticipada, la cual no dispone de un asidero o soporte jurídico que la justifique en cuanto a los requisitos para su anticipación.

Expone el accionado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de otro mecanismo judicial idóneo y la no acreditación de un perjuicio irremediable, acción que además, le permite solicitar como medida provisional la suspensión de sus efectos; Además que el actor no ha agotado los recursos en sede administrativa, pese a encontrarse dentro del término para interponerlos.

Posteriormente, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de **fecha 4 de agosto de 2022**, la autoridad judicial accionada, allegó informe en el que manifestó que, aparte de la solicitud de traslado elevada por el servidor de carrera señor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, no se presentaron más solicitudes de traslado para el cargo de oficial mayor del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

##### **4.2 Kely Yohana Beltrán Peña**

La señora Kely Yohana Beltrán Peña, allegó escrito en el que indicó que, sus circunstancias con las del señor Esquivel Vargas, son totalmente diferentes, pues la calificación que se le hizo al accionante es anticipada, mientras que su evaluación correspondió al periodo del año 2021, por lo que, el concepto favorable que se emitió en su favor se dio por circunstancias diversas a las del actor, siendo imposible pregonar una vulneración al derecho de igualdad.

#### **4.3 Bleyner Liliana Muñoz Salcedo, Jonathan Gómez Mazo, María Yaneth Silva Cabrera y Wilson Gilberto Facundo Oliveros**

Los vinculados, pese a estar debidamente notificados no allegaron informe alguno a la presente acción de tutela.

#### **4.4. Adiela Córdoba Córdoba e integrantes de la lista del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado**

Los vinculados antes reseñados, pese a estar debidamente notificados no allegaron informe alguno a la presente acción de tutela.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

#### **2. Procedibilidad de la acción de tutela**

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

##### **2.1 Legitimación por activa**

La presente acción de tutela fue presentada en nombre propio por el señor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, quien es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el accionado, por lo que se cumple el presupuesto de la legitimación por activa.

##### **2.2 Legitimación por pasiva**

La acción de amparo fue dirigida en contra del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, autoridad judicial a quien se le atribuye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, razón por lo que se encuentra legitimado por pasiva.

##### **2.3 Inmediatez**

Respecto del requisito de inmediatez, la presente acción de tutela fue interpuesta el primero **(01) de agosto de 2022**, por el señor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, indicando que mediante oficio del **28 de Julio del 2022**, la notificó el concepto desfavorable frente a su solicitud de traslado, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez.

##### **2.4 Que se haya cumplido con el principio de subsidiariedad**

El requisito de subsidiariedad se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la solicitud de amparo será improcedente *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que*

*aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En la sentencia C-590 de 2005<sup>1</sup>, la Corte Constitucional manifestó que tal principio implica el agotamiento de todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial que se encuentran al alcance de la persona afectada, salvo cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable<sup>2</sup>. Lo anterior, le impone una carga legítima al actor de desplegar todos los mecanismos de impugnación que el sistema jurídico ha dispuesto para la defensa de sus derechos. En tal sentido, la acción de tutela no es un instrumento procesal alternativo, pues se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales e implicaría un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de la jurisdicción constitucional.

Verificadas las pruebas obrantes en el expediente y el informe rendido por el accionado, se avizora por parte de esta Sala de Decisión, que el actor, no agotó el procedimiento administrativo de la vía gubernativa, previsto en la ley, para el trámite de las solicitudes de traslado de los servidores de carrera judicial, pues el accionante pese a encontrarse dentro del término legal para hacerlo, no ha interpuesto los respectivos recursos para cuestionar lo decidido en el acto administrativo de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual se emitió concepto desfavorable frente a su solicitud de traslado como servidor de carrera, ya que de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, contra el mencionado acto procedían los recursos de reposición y apelación.

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la acción de tutela esta impone a las personas el deber de agotar previamente todos los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos, de tal manera que la tutela no suplante las competencias de las distintas autoridades judiciales en el ejercicio de sus competencias.

De otra parte, el demandante en tutela, cuenta con otro mecanismo de defensa para cuestionar la motivación de la decisión administrativa contenida en el acto administrativo del 28 de julio de 2022, tópico que bien podría ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (juez natural), concretamente, a través de los medios de control establecidos en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, la jurisprudencia de la CSJ ha establecido que:

*“(...) Por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es*

<sup>1</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Sentencia T-504/00.

*materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...'. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo(...)" (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)*

Aunado a lo anterior, al accionante le es posible solicitar medidas cautelares las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual ese es el mecanismo eficaz e idóneo y existiendo la alternativa de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, impide al Juez de tutela intervenir en el asunto objeto del sub júdice, por que como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*"(...) En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado. De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación: La suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbelo, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos (...)" (C.C.ST-766/2006).*

En punto a la configuración de un daño irremediable que amerite la procedencia transitoria de este mecanismo constitucional, el mismo ha sido definido por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:

*"De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen".<sup>3</sup>*

La Corte Constitucional ha señalado que la valoración del perjuicio irremediable, como riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurran los siguientes elementos:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-318 de 2017 Corte Constitucional.

- "(i) *Por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;*
- (ii) *Por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;*
- (iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes;*
- (iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

En el caso *sub lite*, el accionante no acreditó la configuración de un daño de naturaleza irremediable que amerite la procedencia transitoria de este mecanismo constitucional, pues no se avizora algún tipo de condición especial que permita considerar al actor como un sujeto de especial protección o que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que haga necesaria la intervención del juez constitucional, por el contrario, se constató que el accionante se encuentra desempeñando el cargo en propiedad como oficial mayor del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, inscrito en el escalafón de carrera judicial, desempeñándose en el cargo desde el 14 de febrero de 2022, hasta la fecha, lo que permite evidenciar que sus derechos laborales tampoco se encuentran afectados por la decisión adoptada en el acto administrativo que se ataca, de igual forma, de acuerdo a lo manifestado por la entidad accionada, hasta el momento aparte de la solicitud hecha por el actor, no se han presentado más solicitudes de traslado para ser efectivas en el cargo de oficial mayor en el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, lo anterior denota que, (i) no se resta eficacia e idoneidad a los mecanismos ordinarios de defensa (medios de control y medidas cautelares), (ii) no se demostró la configuración el eventual perjuicio irremediable, que hiciera transitorio el amparo de tutela.

En ese orden de ideas, la acción interpuesta no cumple con el principio de subsidiariedad, al tener el accionante otros medios de defensa judicial, motivo por el cual la acción de tutela se declarará improcedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR improcedente** el amparo tutelar invocado por el señor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.885.763, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a los señores BLEYNER LILIANA MUÑOZ SALCEDO, JONATHAN GOMEZ MAZO, MARIA YANETH SILVA CABRERA y WILSON GILBERTO FACUNDO OLIVEROS, de conformidad con lo antes expuesto.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, por la secretaría de esta Corporación, por el medio más expedito y eficaz, a las partes y vinculados, conforme a lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**QUINTO. -** Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, por la secretaría de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**  
**Magistrado**

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrado  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88f1a9008463a4d221aa98fcad5f88a710e7ce54c5e91f53486d5da61b10d903

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**